



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022**-00**382**-00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTES: MARÍA CENETH GONZÁLEZ MONTERO Y ARIANA
MARÍA OÑATE GONZÁLEZ
TÍTULAR ACTO JURÍDICO: IVOR ALFONSO OÑATE GONZÁLEZ

El titular del acto jurídico señor Ivor Alfonso Oñate González presentó escrito por medio del cual informó; i) estar enterado del auto admisorio de la demanda, ii) renunciar a los términos de traslado de la demanda, iii) allanarse a las pretensiones de la demanda.

Por tal razón, deberá tenerse notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda desde el 18 de mayo de 2023 (fecha en la que presentó el escrito), como lo estipula el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Además, se accederá a la renuncia de términos implorada, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 119 del CGP.

No obstante lo anterior y de conformidad con la lo establecido en el artículo 98 inciso primero del ordenamiento procesal civil, ha de rechazarse el allanamiento del señor Ivor Alfonso Oñate González a las pretensiones de la demanda, como quiera que su cónyuge señora Shirley Topacio Colmenares Suárez, viene insistiendo en la necesidad de ser escuchada en el presente proceso, tras considerar que presuntamente existió la comisión de algunas conductas punibles, las cuáles fueron puestas en consideración de la autoridad competente para su investigación y que el despacho no puede pasar por alto.

Motivo por el cual, considera esta agencia judicial que, en aras de evitar un fraude o colusión, se debe continuar con el trámite del proceso y procurar el recaudo de las declaraciones de las partes y de la señora Shirley Topacio Colmenares Suárez como testigo, así como también se ordenarán y practicarán todas las pruebas que sean necesarias para resolver lo que en derecho corresponde.

Finalmente, se tiene que la señora Shirley Topacio Colmenares Suárez directamente solicitó ser vinculada al presente proceso para ejercer su *derecho de defensa*. Sin embargo, ha de denegarse este pedimento, en vista de que ya fue analizado y denegado en proveído del 20 de abril de 2023, por lo que, deberá atenderse a lo resuelto en esa oportunidad

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al señor Ivor Alfonso Oñate González, del auto admisorio de la demanda desde el 18 de mayo de 2023, de acuerdo a lo manifestado en antecedencia.

SEGUNDO: Acceder a la renuncia de términos de traslado deprecada por el titular del acto jurídico, conforme a lo argumentado anteriormente.

TERCERO: Rechazar el allanamiento a las pretensiones de la demanda efectuado por el señor Ivor Alfonso Oñate González, por la argüido en la parte motiva de la presente providencia y siguiendo lo dispuesto en el artículo 98 del CGP.

CUARTO: Negar la solicitud de vinculación como *parte* del proceso elevada por la señora Shirley Topacio Colmenares Suárez, en atención a lo expresado en líneas anteriores.

Conminar a la señora antes mencionada para que se atenga a lo resuelto en providencia del 20 de abril de 2023 y para que en lo sucesivo se abstenga de formular peticiones de idéntico objetivo.

QUINTO: Correr traslado del informe de valoración de apoyos aportado con la demanda por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 396 del CGP.

Una vez vencido el término anterior, reingrese el expediente al despacho para decretar las pruebas necesarias y convocar a audiencia para practicarlas las demás pruebas decretadas, tal y como lo prevé el numeral 7° del precitado enunciado normativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d11365a4831b54af86be94a4be7b9ecbb42cfa074fe8b461bfa610e4ff40d33**

Documento generado en 28/07/2023 08:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>